



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 6313040030012021-00154-00
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.577

La demanda para proceso DECLARATIVO con trámite VERBAL y pretensión de PERTENENCIA, presentada a través de apoderada judicial por la señora Amanda Acosta Rodríguez contra los herederos indeterminados de Jaime Acosta Rodríguez y María Villamira Rodríguez y sus herederos determinados, señores Héctor Javier Acosta Rodríguez, María Melida Acosta, Gustavo Acosta Rodríguez, Pedro Nel Acosta Rodríguez, Bertulfo Rodríguez y Rosalba Rodríguez será inadmitida, porque:

1. En el poder no se indica el correo electrónico de la apoderada, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, desconociendo así lo ordenado en el inciso 2 del Decreto 806 de 2020, además se encuentra dirigido al juez civil circuito de esta ciudad.

En tanto se presenta poder con el lleno de los requisitos de ley, nos abstendremos de reconocer personería a la mandataria judicial.

2. El poder aportado no cumple con el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., pues el memorial que lo contiene debe dirigirse al Juez de Conocimiento; y, el aportado, está dirigido al Juez Civil del Circuito de Calarcá.

3. El núm.1 del artículo 82 del C.G.P. exige que en la demanda se indique el juez a quien se dirige, y revisada la misma se evidencia que la misma está dirigida al juez Civil del Circuito de Calarcá Quindío, no a este estrado judicial.

4. No se indica el domicilio de las partes,¹ tal como lo exige el núm. 2 del art. 82 del C.G.P.

5. El núm. 4 del art. 82 del C.G.P. exige que en la demanda se indique lo que se pretende, expresado con precisión y claridad; sin embargo, revisado el acápite de pretensiones encontramos que se solicita el decreto a nombre de la demandante, del "DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO" del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 282-2682; sin embargo, revisado el certificado de tradición del inmueble es evidente que la demandante es propietaria de cuotas partes. Por ello deberá precisar la pretensión, respecto de la cuota parte o los derechos que pretende se prescriban a su favor.

6. Así mismo el núm. 9 del referido art. 82, exige que se determine la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. Sin embargo, revisada la demanda en el acápite especial de competencia y cuantía se indica que la estima en \$ 33.878.000. Pese a ello no existe certeza que se

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

hubiere estimado conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 3 del C.G.P., esto es por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de proceso; pues no fue aportado el avalúo catastral que lo acredite, expedido por la autoridad competente, que es el IGAC.

7. El inciso 1 del artículo 83 del C.G.P. exige que las demandas que versan sobre inmuebles, entre otras circunstancias, los deben especificar por su ubicación y **linderos actuales**; y, si bien en la demanda se determina el inmueble objeto de proceso por sus linderos, no se indica **que ellos sean los actuales**.

8. Por su parte el inciso primero del art. 6º del Decreto 806 del 2020, establece: ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”***¹ (negrillas fuera del texto original); sin embargo, en la demanda presentada, no se brinda la información requerida por esta norma, pues se limita a indicar que desconoce dirección electrónica de los demandados Héctor Javier Acosta, María Mélida Acosta, Gustavo Acosta, Pedro Nel Acosta, Bertulfo Rodríguez y Rosalba Rodríguez; sin determinar otro canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, u otro) a través del cual pueda ser notificadas.

De conformidad con lo previsto en con los arts. 90 del C.G.P. y 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que a través de apoderada judicial y para proceso DECLARATIVO con trámite VERBAL y pretensión de PERTENENCIA presentó la señora Amanda Acosta Rodríguez contra los herederos indeterminados de Jaime Acosta Rodríguez y María Villamira Rodríguez y sus herederos determinados, señores Héctor Javier Acosta Rodríguez, María Melida Acosta, Gustavo Acosta Rodríguez, Pedro Nel Acosta Rodríguez, Bertulfo Rodríguez y Rosalba Rodríguez.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la doctora Claudia Zulema Cervantes Rendón.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f6f8b62eb61eb4be10d85d47c6857e4c648428c1bfba83d9f8134390d4b79a

Documento generado en 31/05/2021 02:25:19 PM

3

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**